

REGLAMENTO (CEE) N° 3563/88 DE LA COMISIÓN

de 16 de noviembre de 1988

por el que se adopta un régimen de vigilancia aplicable a las importaciones de calamares congelados

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3796/81 del Consejo, de 29 de diciembre de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3468/88 (2) y, en particular, el apartado 2 del artículo 24,

Considerando que el mercado comunitario de los calamares congelados tradicionalmente se han venido abasteciendo en gran medida mediante la importación de materia prima procedente de terceros países;

Considerando que la situación del mercado internacional de calamares congelados se caracteriza especialmente por la existencia, en determinados terceros países, de importantes reservas de este producto que pueden ser vendidas a bajo precio; que, por esta razón el mercado comunitario en cuestión tiene sobre sí la amenaza de sufrir graves perturbaciones que podrían poner en peligro los objetivos del artículo 39 del Tratado;

Considerando que dicha amenaza puede acentuarse en los próximos meses debido a la fragilidad del mercado y al carácter estacional de las importaciones vinculadas al ciclo de la producción;

Considerando que, para prevenir una perturbación del mercado comunitario de calamares congelados es necesario tener un conocimiento preciso y a priori de las modalidades relativas a toda importación de estos productos en el mercado comunitario; que, por tanto, conviene establecer, por un período limitado, un régimen de vigilancia de las importaciones en la Comunidad de calamares congelados que pertenezcan a los códigos NC 0307 49 y 0307 99 11;

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

(1) El despacho a libre práctica en el mercado comunitario de calamares congelados que pertenezcan a los códigos NC 0307 49 y 0307 99 11 procedentes de terceros países, estará sujeto a la presentación de un documento de importación. Las autoridades competentes del Estado miembro correspondiente expedirán o visarán dicho documento, para cualquier cantidad solicitada, en un plazo máximo de cinco días hábiles después de que sea presentada una declaración o una simple solicitud, según la legislación nacional vigente, por cualquier importador de la Comunidad, independientemente del lugar de la Comunidad en que esté establecido, y ello sin perjuicio del respeto de otras condiciones que exija la normativa vigente.

(2) La declaración o la solicitud del importador mencionará:

a) el nombre y la dirección del importador;

b) la designación del producto, indicando:

- la denominación comercial,
- el código NC,
- el país de origen,
- el país de procedencia;

c) la indicación del precio unitario por tonelada de producto, expresado en precio CIF franco frontera, así como la cantidad por cada categoría y forma de presentación del producto importado;

d) la o las fechas y el o los lugares de importación previstos.

(3) El apartado 2 no será un obstáculo al despacho a libre práctica:

— si el precio unitario al que se efectúa la transacción es superior al precio unitario mencionado en el documento de importación, o si la cantidad de productos presentados para su importación es inferior a la cantidad mencionada en ese mismo documento de importación.

— si el precio unitario al que se efectúa la transacción es inferior al precio unitario mencionado en el documento de importación, o si la cantidad de productos presentados para su importación es superior a la cantidad mencionada en dicho documento, dentro de un límite de tolerancia máximo del 5 % en ambos casos.

(4) En caso de que la autoridad competente compruebe, al despachar a libre práctica el producto importado, que las menciones contenidas en el documento de importación en cuya virtud se ha efectuado el despacho a libre práctica, no se ajustan a la realidad el importador deberá presentar una nueva solicitud de documento de importación para esa misma operación en las condiciones mencionadas en los apartados 1 y 2.

Artículo 2

(1) Los Estados miembros afectados comunicarán sin demora a la Comisión, por télex, las cantidades, el precio unitario, el país de origen y de procedencia:

- respecto a cada solicitud de documento de importación,
- respecto a las importaciones realizadas en virtud de cada documento de importación.

(2) Durante el período de aplicación del presente Reglamento, se suspenderán respecto a los productos en cuestión, las comunicaciones contempladas en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3191/82.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor al octavo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable hasta el 30 de junio de 1989.

(1) DO n° L 379 de 31. 12. 1981, p. 1.

(2) DO n° L 305 de 10. 11. 1988, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de noviembre de 1988.

Por la Comisión
António CARDOSO E CUNHA
Miembro de la Comisión
